



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 29 días del mes de mayo de dos mil catorce, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **“GONZALEZ, Sandra Marisa c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA s/ ORDINARIO”**. Expediente 21086948/2010, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro Tazza, Dr. Jorge Ferro.

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora en oposición a la sentencia obrante a fojas 107/109, la cual: 1) Rechaza la demanda promovida por González Sandra Marisa en contra del Estado Nacional, Ministerio de Defensa y Estado Mayor General del Ejército y 2) impone las costas del proceso en el orden causado.

Los agravios del recurso del actor lucen expresados en la memoria de fojas 107/109, y cuestionan la sentencia por cuanto entiende que la misma resulta arbitraria por falta de consideración de las pruebas rendidas en autos. Asimismo se agravia al señalar que dicha omisión en la valoración de la prueba acaecida en autos trae aparejada la violación de una serie de derechos y garantías constitucionales, entre ellos el derecho de igualdad, el derecho de propiedad y el derecho de defensa en juicio.

Corrido el traslado de ley, y encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 126, es que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

II. Que entrando a analizar la cuestión traída a debate, entiendo que luego de analizar la sentencia apelada, las críticas referidas y las razones vertidas en la



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

correspondiente réplica, la resolución del a quo no se ajusta plenamente a derecho, por lo que anticipo mi opinión en el sentido de revocar el resolutorio puesto en crisis atento las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe señalar que la recurrente cuestiona básicamente la ausencia de ponderación por parte del a quo de los elementos probatorios que imperan en los presentes obrados al momento de dictar sentencia definitiva.

En efecto, luego de un análisis exhaustivo de las probanzas arrimadas a estos autos, observo que no se han merituado en el decisorio atacado la totalidad de los elementos obrantes.

Veamos, a fs. 11 consta certificado del periodo de prestación de servicios del señor Walter Budani emitido por la Armada Argentina (Portaviones A.R.A “25 de Mayo”), donde surge que prestó servicios en dicha unidad en el periodo comprendido entre el 02 de Abril de 1982 y el 27 de mayo de 1983 en calidad de Conscripto Clase 1963. Ello también se ve reflejado en la nota obrante a fs. 10 dirigida a los padres del Sr. Budani.

Posteriormente, a fs. 12/20 obra copia del Acta General del Personal Naval donde se indica que de conformidad con lo estipulado por la Disposición DGPN N° 398/94 “P”, se reúne el Consejo para tratar si las personas que tripulaban las unidades navales y mercantes allí consignadas (entre ellas el Portaaviones ARA “25 de mayo”) se encuentran encuadradas dentro del art. 1 de la Ley N° 23.848.

En dicha Acta el Consejo de la Armada concluyó que *“Estarían dentro del art. 1º de la Ley N° 23.848 los tripulantes (Conscriptos y Civiles) de las siguientes unidades navales y mercantes: PORTAAVIONES A.R.A. “25 DE MAYO”...”*. Ello así, en virtud de quedar demostrado que las unidades de la Flota (entre ellas el A.R.A “25 de mayo”) operaron bajo amenaza de ataque submarino y aéreo, que a su vez realizaron ataques submarinos.

En esa misma inteligencia, a fs. 66 la Dirección de Personal de la Armada – Departamento Veteranos de Guerra de Malvinas informa que los integrantes de la tripulación del Portaaviones A.R.A. “25 de mayo” durante el periodo comprendido



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

entre el 2 de abril al 14 de junio de 1982 se encuentran considerados veteranos de Guerra de Malvinas.

Ahora bien, a fs. 77 la misma dependencia de la Armada Argentina expresa que el Sr. Walter Budani no está considerado Veterano de Guerra de la Armada, en virtud de que el mismo no fue trasladado al Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) ni al Teatro de operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Por su parte, a fs. 78, la Dirección de Armamento del Personal Naval informa las fechas de Alta (01-04-82) y Baja (01-06-83) del Sr. Budani como también su destino POMA (Portaaviones A.R.A “25 de mayo”).

Por último, a fs. 95, nuevamente la Dirección de Personal de la Armada – Departamento Veteranos de Guerra de Malvinas efectúa una discriminación respecto de quienes deben ser considerados veteranos de guerra, excluyendo de dicha consideración a quienes no hayan participado de al menos una navegación en las fechas consignadas en dicho informe. En consecuencia, sostiene que el personal destinado al A.R.A “25 de mayo” después del 10 de mayo no está considerado Veterano de Guerra de Malvinas y no resulta ser acreedor al beneficio pensionario establecido en las Leyes Nros. 23.848, 24.652 y 24.892.

En tal sentido, refiere que el personal de conscriptos se incorporaba en cinco tandas bimestrales a lo largo del año y que respecto a la Clase 1963, la primera tanda se incorporó en los primeros días de febrero de 1982 y la segunda tanda en abril de ese año, aclarando que si bien ese Departamento no cuenta con el dato preciso, todo el personal incorporado al Servicio Militar Obligatorio recibía instrucción militar, siendo la misma de aproximadamente 45 a 60 días. Por último, se indica que según consta en los registros de ese Departamento el personal de Conscriptos Clase 1963 perteneciente a la primera tanda, incorporados a la Armada Argentina en febrero de 1982, fueron destinados al Portaaviones A.R.A “25 de Mayo”.

Ahora bien, luego de efectuar un detalle pormenorizado de las probanzas arrojadas a estas actuaciones, me avocaré al tratamiento de los agravios que versan básicamente sobre la omisión del a quo de referirse a los medios probatorios



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que permitan acreditar la calidad de Veterano de Guerra de Malvinas del Sr. Walter Budani.

Así las cosas, es dable poner de relieve que la sola negación del reconocimiento por parte del Estado Nacional de la condición de Veterano de Guerra al Sr. Budani, por no constar en sus registros constancia alguna de participación del mismo en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), obliga al actor a valerse únicamente de aquellas pocas probanzas que tuviere a su alcance, a los efectos de constatar la veracidad de sus asertos. En tal sentido, la actora ha aportado elementos a estas actuaciones (ver documental obrante a fs. 8, 10, 11, 12/20) que conforman al menos elementos de presunción suficientes como para alcanzar el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

Por lo tanto, en virtud de encontrarse acreditado que el Sr. Budani se encontraba prestando servicios en el Portaaviones A.R.A "25 de Mayo" durante el periodo del conflicto bélico de Malvinas, es que entiendo se produjo la inversión de la carga probatoria quedando en cabeza del demandado la obligación de demostrar de manera concluyente que el Sr. Budani no se encontraba a bordo del mencionado portaaviones al momento de que el mismo zarpara hacia la zona de conflicto.

Sin embargo, advierto que ello no ha acontecido en autos toda vez que la Armada a fs. 95 sólo se limitó a informar las fechas de navío del Portaaviones a la zona de influencia y que todo el personal que participó de al menos una de las navegaciones allí indicadas es considerado Veterano de Guerra, excluyendo de dicha ponderación al personal que haya sido destinado al Portaaviones después del 10 de mayo de 1982. Así también, expresó que todo el personal incorporado al Servicio Militar Obligatorio recibía instrucción militar, siendo la misma de aproximadamente 45 a 60 días.

Respecto de esto último, debo señalar que la demandada no aportó documentación precisa que indicara la ausencia del Sr. Budani en la tripulación que formara parte del Portaaviones A.R.A "25 de mayo" durante las fechas de las navegaciones allí determinadas, como tampoco si la instrucción militar de los conscriptos se realizaba en otro destino que no fuera la embarcación de referencia.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Adunado a ello, es dable poner de relieve que previamente a fs. 66 y en franca contradicción con lo expresado a fs. 95, la misma Dirección de Personal de la Armada – Departamento Veteranos de Guerra de Malvinas informó que los integrantes de la tripulación del Portaaviones A.R.A. “25 de mayo” durante el periodo comprendido entre el 2 de abril al 14 de junio de 1982 se encuentran considerados veteranos de Guerra de Malvinas.

En razón de lo expuesto, teniendo por acreditado en estos autos que el Sr. Budani fue destinado al Portaaviones A.R.A “25 de mayo” durante el episodio del conflicto armado en las Islas Malvinas en el período comprendido entre el 2/4 y 14/06/82; y atento que el informe de fs. 95 en el cual se basara el a quo para rechazar la demanda no resulta concluyente, además de resultar el mismo contradictorio con lo dispuesto a fs. 66 por el mismo organismo dependiente de la Armada Argentina, es que entiendo corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia revocar la sentencia de Primera Instancia, con costas a la demandada perdidosa (art. 68 del CPCCN).

Tal es mi voto.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El Dr. Ferro dijo:

Que habiendo examinado las constancias de la causa, los agravios esgrimidos, advierto que la cuestión de fondo traída a consideración de este Tribunal es idéntica a la ventilada en autos: “Colque, Alejandro M. c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa y otros s/ ordinario”¹ y más recientemente en “Rapizarda, Jorge Francisco c/ Estado Mayor General de la Armada Nacional y otro s/ordinario”².

En los antecedentes reseñados adherí al voto emitido por mi respetado colega Dr. Tazza. Por ello, he de compartir —una vez más— el resultado propuesto en aquellos precedentes.

No puedo dejar de añadir otra consideración, el área de riesgo como lo fue Río Grande. Los recortes periodísticos acompañados en una causa similar a la presente³ son más que elocuentes, *“En realidad hoy se sabe que el 23 de abril el gabinete de Margaret Thatcher modificó sus Rule of Engagement, sus reglas de guerra, para permitir un ataque submarino al portaaviones “25 de Mayo” al que sospechaban cerca de la costa. Además el general inglés Julian Thompson alentaba el ataque a bases aéreas argentinas en Río Grande y Río Gallegos para eliminar la amenaza de los Super Etendard de la Armada.”* (v. fs. 72, Diario Clarín, domingo 27 de junio de 2007).

En efecto, el actor prestó servicios en aquel ámbito, bajo un estado de guerra y el traslado a dicha zona fue para adoptar funciones militares defensivas y específicas en el conflicto bélico, resultando indiferente que las desarrollaran en la vanguardia con lucha efectiva sobre el enemigo o en la retaguardia con otras funciones: logísticas militares, de comunicaciones, inteligencia, sanitarias o de seguridad, porque todos contribuían al mismo objetivo: defender la soberanía nacional sobre los territorios del sur del país.

Por ello, resulta inaceptable no reconocerle jurídicamente el carácter de veterano de guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur con base en una

¹ CFAMDP, expte nro.12.722, del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.

² CFAMDP, expte. nro. 13.173, T. CXXXIII F.17.878 del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.

³ CFAMDP, “García Rabini, Oscar Héctor c/ Ministerio de Defensa y otro s/ ordinario”, expediente nro.

21067758/2006.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente (del criterio expuesto por la CSJN en autos “Gerez”).

Por ello, coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante de hacer lugar al recurso deducido por la actora, en consecuencia, revocar la sentencia de grado y acoger la demanda, con costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Tal es mi voto.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, 29 de mayo de 2014.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**GONZALEZ, Sandra Marisa c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA s/ ORDINARIO**”. Expediente 21086948/2010, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

1. Aceptar la excusación formulada por el Dr. Jiménez a fs. 127, por las razones allí invocadas.
2. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, revocar la sentencia de Primera Instancia y acoger la demanda, con costas a la demandada perdidosa (art. 68 del CPCCN).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Pablo Jiménez se encuentra excusado (art. 109 R.J.N.)